



**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ORD.:** N°. 07/

1221

**ANT.:** Oficios N.ºs 56.183 y 56.184, ambos de 2023, de la Cámara de Diputados.

**MAT.:** Informa sobre lo que indica.

**ADJ.:** Ord. 9DFI N.º1.029, de 2024, de la Superintendencia de Educación.

**SANTIAGO,**

14 OCT 2024

**DE:** ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

**A:** SEÑOR JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA  
PROSECRETARIO SUBROGANTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Se han recibido en esta Subsecretaría de Educación los Oficios individualizados en el antecedente mediante los cuales el Honorable Diputado señor Fernando Bórquez Montecinos, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9º de la Ley N.º 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita se informe los convenios de transición y ejecución del plan de transición que se indica. Asimismo, solicita evaluar la posibilidad de designar un Administrador Provisional para los establecimientos educacionales de Puerto Montt, atendida las consideraciones que se exponen.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Ord. 9DFI N.º1.029, de 2024, de la Superintendencia de Educación, que informa sobre lo consultado en el ámbito de su competencia.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

Se despide atentamente,

  
ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

  
DISTRIBUCIÓN:  
- Indicado  
- Gabinete Ministro  
- Gabinete Subsecretaría  
- División Jurídica  
- Expediente N.º 25.748/2024



ORD. 9DFI



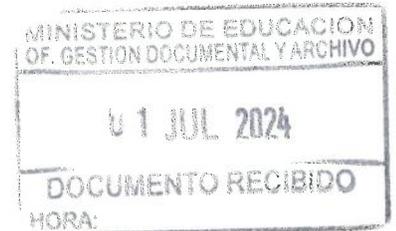
ANT.: Oficio N°56184 del 23 de noviembre de 2023, de la Cámara de Diputados.

REF.: Expediente N°12544/2023.

MAT.: Deniega solicitud de designación de administrador provisional.

DE : MAURICIO FARIÁS ARENAS  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

A : ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN



En atención al oficio del antecedente que remite Oficio sin número de fecha 21 de noviembre de 2023 de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de la República, que solicita, respecto a esta Superintendencia, evaluar la designación de un administrador provisional para los establecimientos municipales administrados por la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, debido al delicado momento financiero que afectaría a dicha entidad sostenedora y a los problemas laborales entre el Alcalde de la comuna y la Directora de Departamento de Educación Municipal. Al respecto cumpla con informar lo siguiente:

En primer lugar, y en cuanto a la solicitud para la designación de un administrador provisional (en adelante AP), se hace presente que la Ley N° 20.529, de 2011, del Ministerio de Educación (en adelante LSAC), en su artículo 49, letra j), establece como atribución de la Superintendencia de Educación la de: *"Disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, en los casos que determine esta ley"*.

Asimismo, el artículo 87 de la LSAC establece que: *"La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá nombrar un administrador provisional para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, cuando exista riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo y con su nombramiento se pueda asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad de dicho servicio"*.

PRDM EPES PEJTC NMLP PVE LEOZ



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799  
Superintendencia de Educación  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento, presione el siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/6ML5Q6-942>



Igualmente, el artículo 89 prescribe las causales taxativas por las cuales el Superintendente podrá designar un AP. Además, agrega en su inciso final que: *"El nombramiento del administrador provisional será una atribución privativa e indelegable del Superintendente"*.

En este contexto normativo fluye con claridad que el legislador ha encomendado en forma privativa al Superintendente de Educación la atribución para designar un administrador provisional (facultativo), en la medida que se verifiquen en los hechos razones objetivas y técnicas, y la concurrencia de una o más de las causales de procedencia detalladas en el mismo artículo 89.

Es decir, de los mencionados artículos resulta claro establecer que la normativa en cuestión obliga a esta Superintendencia a verificar el cumplimiento y la concurrencia copulativa de (1) la o las causales del mencionado artículo 89, (2) determinar si existe un riesgo en la continuidad del año escolar, es decir, el hecho que constituye la o las causales, deben poner en riesgo, afectar gravemente o hacer imposible la prestación del servicio educativo, y (3) procurar que la designación de un administrador provisional pueda cumplir con su propósito, esto es, asegurar el adecuado funcionamiento del respectivo establecimiento, y la continuidad del servicio educativo.

Así, y según lo descrito en los párrafos precedentes, la decisión de nombrar un AP, en ningún caso envuelve libertad frente a la norma ni menos arbitrariedad en su aplicación, sino que, en virtud de la revisión de las circunstancias señaladas, siempre supone un análisis previo de oportunidad, mérito o conveniencia, los que a su vez constituyen un control de la discrecionalidad administrativa, teniendo especial consideración que ésta es una medida extrema, excepcional, y de última ratio.

Luego, el artículo 48 de la Ley N°20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia. Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 49 del referido cuerpo legal prescribe las atribuciones de esta Superintendencia.

En ese orden, la determinación de la concurrencia de una o más causales del artículo 89 de la LSAC, debe ser constatado por esta Superintendencia conforme a las referidas atribuciones fiscalizadoras o con antecedentes de hecho acreditables.

De lo anterior, se informa que desde el año 2018 al año 2024, este servicio ha realizado un total de 1309 fiscalizaciones a la mencionada entidad sostenedora, de las cuales en 313 fueron constatadas eventuales infracciones a la normativa educacional, iniciando procesos administrativos de los cuales 203 se encuentran finalizados y 110 pendientes de resolución final. Las señaladas fiscalizaciones y procesos administrativos terminados se resumen en el siguiente cuadro:



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799  
Superintendencia de Educación  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento, ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/6ML5Q6-942>



| Tipo fiscalización / Año                   | 2018       | 2019       | 2020       | 2021       | 2022       | 2023       | 2024      | Total general |
|--|------------|------------|------------|------------|------------|------------|-----------|---------------|
| Denuncia                                   | 36         | 48         | 9          | 11         | 102        | 128        | 48        | 382           |
| Normativa                                  | 67         | 99         | 145        | 85         | 81         | 39         | 16        | 532           |
| Uso de recursos                            | 226        | 5          | 64         | 36         | 32         | 14         | 18        | 395           |
| <b>Total general</b>                       | <b>329</b> | <b>152</b> | <b>218</b> | <b>132</b> | <b>215</b> | <b>181</b> | <b>82</b> | <b>1309</b>   |
| <b>Procesos administrativos terminados</b> | <b>35</b>  | <b>33</b>  | <b>36</b>  | <b>18</b>  | <b>38</b>  | <b>27</b>  | <b>16</b> | <b>203</b>    |

De las señaladas fiscalizaciones, es relevante hacer presente que, en una de éstas fue constatado el incumplimiento en el pago de cotizaciones previsionales de 26 trabajadores de los años 2018 (abril a diciembre), 2019 (enero a marzo) y 2020 (enero a noviembre), así como la no presentación de información contractual de una muestra de trabajadores solicitados<sup>1</sup>, siendo sancionado con privación de subvención de un 2% por un mes, según Resolución Exenta N°000521, del 15 de mayo de 2023, del Fiscal (s) de esta Superintendencia.

Asimismo, con la finalidad de complementar la información respecto a posibles incumplimientos de la entidad sostenedora, le fue solicitado a la Coordinación Nacional de Subvenciones las retenciones de subvención por aplicación del artículo 7° de la Ley N°19.609, de 1999, del Ministerio del Interior<sup>2</sup>, quienes informaron al mes de mayo de 2024 no haber realizado retenciones por este concepto desde el año 2015.

Luego, respecto al eventual riesgo en la continuidad del servicio educativo para el año escolar 2024 para los establecimientos educacionales municipales de la comuna de Puerto Montt, sin perjuicio de la situación particular que paralizó las actividades del Instituto Comercial de Puerto Montt<sup>3</sup>, no fue posible determinar la existencia de situaciones generalizadas que hayan tenido como consecuencia la paralización de actividades que hayan puesto en riesgo la continuidad del servicio educativo para dichos centros educativos.

A mayor abundamiento, conforme a la declaración de asistencia de los estudiantes realizada por la entidad sostenedora en SIGE<sup>4</sup>, se verificó la asistencia de forma regular de los estudiantes pertenecientes a los establecimientos educacionales municipales de la comuna de Puerto Montt para los meses de marzo, abril y mayo de 2024.

<sup>1</sup> Acta de fiscalización N°211000316, de fecha 17 de junio de 2021.

<sup>2</sup> "Artículo 7°.- A contar del primer día del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley, en caso que se produzca un atraso en el íntegro de imposiciones previsionales que se devenguen a partir de esa fecha por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, el Ministerio de Educación deberá retener de los recursos que les corresponda percibir por aplicación del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido de la ley de Subvenciones Educacionales, un monto equivalente a las cotizaciones que éstos deban pagar. Dicho monto será devuelto al sostenedor cuando éste demuestre haber pagado las cotizaciones correspondientes."

<sup>3</sup> <http://www.radiosago.cl/paro-en-instituto-comercial-de-puerto-montt-por-aumento-de-violencia-escolar/>.

<sup>4</sup> Sistema de Información General de Estudiantes del Ministerio de Educación.



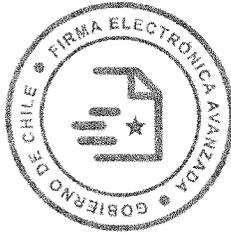
Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799  
Superintendencia de Educación  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento, ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/6ML5Q6-942>



En conclusión, con los antecedentes descritos en el presente informe, si bien es cierto la concurrencia de la causal prescrita en la letra d) del artículo 89 de la LSAC, toda vez que fue constatado el incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales de una muestra de trabajadores, no es posible acreditar la existencia de hechos que hayan puesto en riesgo la continuidad del servicio educativo para el año escolar 2024, por lo que no es legalmente viable designar un administrador provisional para los establecimientos educacionales administrados por la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt. Lo anterior, sin perjuicio de futuras fiscalizaciones de este servicio y/o a la existencia de eventos que esta Superintendencia deba evaluar en virtud de sus atribuciones.

Todo lo anterior es informado para que vuestra cartera ministerial proceda a complementar esta respuesta respecto al punto N° 1 de la solicitud de información del Diputado, y remitir el presente oficio a la Cámara de Diputados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 18.918, a fin de dar por cumplido lo solicitado mediante los oficios del antecedente.

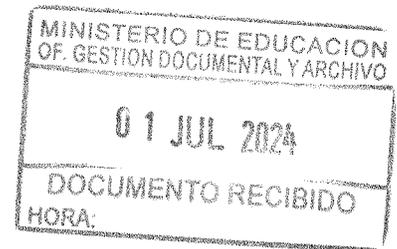
Sin otro particular, se despide atte.



Firmado por:  
Mauricio Alejandro Farías Arenas  
Superintendente de Educación  
Fecha: 01-07-2024 09:01 CLT  
Superintendencia de Educación

Distribución:

- Destinatario.
- Gabinete Superintendente.
- Fiscal SIE.
- División de Fiscalización
- Unidad Monitoreo y Administrador Provisional.
- Oficina de partes y archivo.



PRDM EPES PEJTC NMLP PVE LEOZ



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799  
Superintendencia de Educación  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento, ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/6ML5Q6-942>